

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Arís á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 841.

#### CIRCULAR.

En 25 de marzo último, fueron barbaramente asesinados por los carlistas en el Baberal de Cullá, el Sr. D. Salvador Vidal de Vidal, dignísimo diputado provincial por el distrito de Uldecona y su criado José Garrit y Reverté.

Considerando, que D. Salvador Vidal de Vidal, al caer en manos de sus verdugos, viajaba amparado en las leyes de la civilización y el derecho de gentes, sin que pudiera nunca considerársele como un prisionero de guerra, cuya existencia despues del combate, queda á merced del vencedor, si antes no ha mediado la solemnidad de una capitulación.

Considerando, que su secuestro verificado á mansalva y sin peligro, arguye una cobarde felonía pues ni ahora ni nunca ha sido lícito á los partidarios en armas de una causa política, atentar impunemente á las personas indefensas por la sola circunstancia de que profesen distintas opiniones.

Considerando, que D. Salvador Vidal de Vidal, fué vic-

tima de su celo y de su patriotismo, y que su captura por los rebeldes, se verificó cuando se restituía al seno de su familia desde esta capital, á donde había concurrido para cumplir los deberes de su importante cargo; y que por tanto su muerte debe considerarse como acaecida en acto del servicio.

Considerando, que es de absoluta é imperiosa necesidad poner un dique á los actos de feroz salvajismo de las hordas rebeldes, protejiendo la vida y la fortuna de los liberales, y haciendo sentir todo el peso de la indignación pública tanto á los que forman parte de las bandas armadas y llevan á los pueblos la desolación y el incendio, como á los que abusando de la tolerancia del Gobierno, y al amparo de las instituciones, ausilian y fomentan la guerra civil.

Considerando, que las autoridades de la provincia incurrirían en grave responsabilidad, si con punible indiferencia abandonasen en su horfandad á las desdichadas familias de las víctimas.

Considerando, que el uso de sangrientas represalias deshonraría la causa de la libertad rebajando el prestigio de sus valientes defensores,

que nunca pueden empañar el brillo de su gloriosa bandera con la indeleble mancha del crimen, pero teniendo en consideración también que algo deben á los deudos del malogrado patricio D. Salvador Vidal y de su criado José Garrit, no solo los miserables ejecutores de sus asesinatos, sino también los que simpatizan de un modo notorio con la bandera rebelde; en uso de las facultades extraordinarias que me están conferidas por el Gobierno de la República, he acordado lo siguiente:

Las familias de D. Salvador Vidal de Vidal y de su criado José Garrit percibirán desde luego, y en la debida proporción una indemnización de cien mil pesetas, cuya suma será satisfecha en concepto de multa, por las personas que siendo notoriamente de opiniones carlistas tengan su residencia ó bienes dentro del territorio de la provincia.

Oportunamente se comunicarán por este Gobierno á los Alcaldes de los pueblos las instrucciones que correspondan, para que hagan efectiva la indicada suma, publicándose también en este periódico oficial los nombres de las per-

sonas, á quienes haya correspondido satisfacerla.

Tarragona 12 de mayo de 1874.—El Gobernador, Bonifacio Carrasco.

Núm. 842.

#### Sección 3.ª.—Cárceles.

Prevengo á los Alcaldes de Poble de Mafumet, Morell, Pallaresos, Tamarit, Vilaseca, Canonja, Constantí, Catllar, Perafort, Raurell y Secuita, dependientes del partido judicial de esta capital, que si en el improrogable término de doce días á contar desde la fecha no hacen efectivas las cantidades que adeudan por contingente carcelario, les impondré el máximo de la multa con la cual quedan desde hoy conminados.

Tarragona 9 de mayo de 1874.—El Gobernador, Bonifacio Carrasco.

Núm. 843.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación en circular inserta en la *Gaceta de Madrid* del 27 del mes próximo pasado, dice lo siguiente:

«Próxima la estación cuarentenaria, en la que han de aumentarse los cuidados del Gobierno por el mantenimiento de la salud pública, y debiendo hallarse entonces completamente constituidas las Direcciones de Sanidad marítima de cuarta clase, restablecidas por decreto de 10 del mes último, para que ordenadamente y con regularidad desempeñen el importante servicio que les está confiado, forzoso es que, sin levantar mano, se instalen, se organicen y funcionen dichas dependencias si ha de conseguirse en un breve término el resultado que se desea.

Al efecto, el presidente del Poder ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver:

1.º Tan luego como se presenten en el puerto de su destino los empleados electos para las Direcciones de Sanidad marítima de cuarta clase les dará posesión: al Director, el Gobernador en las capitales de provincia, y el Alcalde en los demás pueblos, previa exhibición del título de licenciado ó doctor en medicina y cirugía, ó de la copia legalizada del mismo, y á los demás empleados el Director de Sanidad del puerto, efectuándolo en ausencia de este el Alcalde ó Gobernador, según queda dicho.

2.º Los Alcaldes harán inmediatamente entrega por inventario á los Directores de Sanidad de los documentos, legislación, enseres y demás material de las suprimidas Subdirecciones sanitarias que estaban bajo su dependencia.

Dichos Directores remitirán al Gobierno civil de la provincia dos copias de los referidos inventarios firmadas por ellos y por los Alcaldes respectivos: una quedará archivada en los Gobiernos de provincia y otra se elevará á esta Superioridad. El original se conservará en el archivo de la Dirección del puerto.

3.º Interesados en primer término los municipios y las provincias en la existencia de las Direcciones de que se trata por el fomento de su comercio, y con el fin de hacer soportable al Estado de esta nueva carga que en circunstancias difíciles se impone; atendiendo á la necesidad imperiosa de garantir la salud comun, los Gobernadores en las capitales de provincia, y los Alcaldes en las demás poblaciones facilitarán desde luego local á propósito y situado en punto conveniente para que se instalen las oficinas.

Donde no haya edificio del Estado provincial ó municipal para este objeto, el Director alquilará provisionalmente una habitación con cargo al material de las nuevas plantillas, partida de gastos imprevistos extraordinarios, etc. Si el precio de este local excediere de 25 pesetas, se cubrirá el resto con la consignación de material de la Dirección sanitaria del puerto.

En el caso necesario de arrendarse edificio, los Directores darán cuenta á este Ministerio para ordenar la construcción de casillas con destino á oficinas.

4.º En los puntos donde no haya falúa ó bote de sanidad, el Director arrendará uno con la mayor economía, y su importe será cargo á la mencionada partida de imprevistos, extraordinarios, etc., formando desde luego el presupuesto detallado para construir una de las indicadas embarcaciones, proponiendo la adquisición de la que se ofrezca á este destino, siempre que tenga las circunstancias convenientes y se halle en buen estado de servicio.

Si tuviese lugar dicha oferta, se manifestará á este Ministerio los piés de eslor, los de manga, los de puntal y los de quilla del bote ó falúa, la clase de su madera, la del velamen si fuere necesario, y el estado en que se encuentre la embarcación; determinando su nombre acompañando el reconocimiento y tasación de peritos para la resolución procedente.

5.º Para los utensilios de las nuevas

oficinas donde por completo se carezca de ellos, los Directores podrán disponer hasta la cantidad de 500 pesetas cada uno con cargo á la misma partida citada; y donde hubiese parte invertirán hasta su complemento la cantidad necesaria en proporción y á juicio del Director, no llegando á aquella suma. De tales gastos se remitirán á este Ministerio para los fines consiguientes, con el V.º B.º del Gobernador de la provincia, las cuentas acompañadas de justificantes, firmadas por los Directores y Secretarios é intervenidas por los Alcaldes, que examinarán los efectos y harán las observaciones que al caso crean conducentes.

6.º La Dirección general publicará una instrucción relativa al régimen y gobierno de todas las oficinas de Sanidad en los puertos y lazaretos sucios de la península española é islas adyacentes.

7.º Los Directores de Sanidad tendrán como legislación vigente en la parte que no han sido derogadas la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855 con las reformas introducidas en la misma por la de 24 de mayo de 1866; las reales órdenes de 6 de junio de 1860; 25 y 26 de abril y 24 de agosto de 1867; 1.º y 13 de noviembre de 1871; 8 y 9 de marzo, 5 y 25 de junio, 4 de octubre y 30 de noviembre de 1872; las órdenes de la Dirección general de esta última fecha citada y 12 de diciembre de 1872, y las demás disposiciones reglamentarias que sucesivamente han ido modificando y ampliando las anteriores. Estas disposiciones se facilitarán por los Gobiernos de provincia. Aquellas dependencias consultarán á los Gobiernos civiles cualquiera duda que se les ofrezca, así en materia de legislación como en los demás asuntos del ramo.

8.º Los Gobernadores manifestarán á esta Superioridad cuanto crean conveniente al mejor servicio sanitario de nuestros puertos, y elevarán todas las consultas que estimen oportunas al mismo fin.

Las prescripciones contenidas en esta orden relativas al servicio en general serán también en un todo aplicables á las Direcciones de primera, segunda y tercera clase y lazaretos sucios.

El Presidente del Poder ejecutivo espera del celo é inteligencia de V. S. que cumplirá en lo que de sí depende y hará cumplir con rigor á los funcionarios de Sanidad en esa provincia las disposiciones que preceden, encaminadas á la completa organización de este servicio.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de los funcionarios encargados de su exacto cumplimiento, á quienes recomiendo con eficacia no omitan ninguna de las reglas á que se contrae la presente circular.

Tarragona 8 de mayo de 1874.—  
El Gobernador, Bonifacio Carrasco.

Núm. 844.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en circular inserta en la *Gaceta*

de *Madrid* del 27 del mes próximo pasado, dice lo siguiente:

«La reforma introducida en el servicio de patentes de Sanidad de las naves por la real orden de 6 de julio de 1871 tendia á conseguir, ó más bien con ella se creyó conseguido el conocimiento perfecto de la historia del buque, en la que á falta de circunstancias ostensibles, tales como la patente sucia, los accidentes á bordo y las malas condiciones higiénicas, descansa nuestra legislación de policía sanitaria marítima, garantía de los intereses de la pública salud.

La adopción de un libro de patentes encuadrado y foliado para cada buque, en el que cada hoja constituyese uno de estos documentos inseparable de aquel, sobre dar exacta idea de los puertos de salida y arribada de las embarcaciones, no solo en su último viaje, si que también en los anteriores, de las operaciones de comercio que practican, de los géneros contumaces ó incontinentes que conducen, del tratamiento sanitario á que se las somete, todo para la mejor aplicación de nuestras leyes; sobre estas circunstancias, pues, da dicho libro una forma más conveniente á los testimonios de que se trata, y hace más difícil el fraude.

Mas con aquella disposición y con las patentes que estatua no se han conseguido tan satisfactorios resultados. Desde luego se vió la imposibilidad de aplicar este sistema á los buques extranjeros, porque ni puede obligarse á los gobiernos de las demás naciones á que una vez rendido un viaje devuelvan el libro patente á los capitanes ó patronos de las naves que de España lo llevan, ni puede exigirse á las que por primera vez arriban á esta Península vengán provistas del libro adoptado por el Gobierno español con el objeto referido. Para el logro de tal propósito fuera preciso un convenio internacional, en el que todas las naciones marítimas aceptasen esta forma de patentes á los predichos fines sanitarios.

Tampoco, y por las mismas razones que anteceden, ha sido posible utilizar debidamente los citados libros en los buques españoles que al extranjero se dirigen, porque al rendir viaje hubieran sido recogidos por las autoridades sanitarias, dándoles una nueva patente al hacerse á la mar.

Así que la aplicación de estos documentos solo y por completo ha quedado circunscrita á nuestro comercio de cabotaje, precisamente en el que no es necesaria la historia de las naves en cuanto á la pureza de sus procedencias se refiere, puesto que á los gobernadores civiles les está prevenido por varias disposiciones que en tiempos normales den mensualmente cuenta á este ministerio del estado sanitario de las respectivas provincias de su cargo, é inmediatamente caso de cualquiera alteración; y con ello se suplén los datos que aquellos libros puedan facilitar.

Pero si ningún buen resultado se obtiene con la reforma de 1871, en cambio se perturba la administración sanitaria con el despacho de dos clases de patentes, según la bandera y destino de las

embarcaciones, y se produce otro género de dificultades que hacen imposible la continuación de este estado.

Por tales consideraciones, el presidente del Poder ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Queda derogada la real orden de 6 de julio de 1871, y abolido desde el mismo día en que esta disposición sea conocida por las dependencias de sanidad marítima el uso de los libros patentes creados por aquella real orden.

2.º En lo sucesivo no se expedirán otras patentes en los puertos españoles de la Península é islas adyacentes, que las talonarias empleadas hoy para los buques de otros países y para los españoles que se dirigen al extranjero, cuyo modelo fué aprobado por orden de la Dirección general de 28 de abril de 1867, y publicado en la *Gaceta* del 29.

3.º Conforme vayan despachándose las naves por las direcciones de sanidad, se les recogerán los libros patentes, uniéndolos al expediente respectivo de las embarcaciones, y se les dará una patente talonaria para el viaje que emprendan.

4.º Para conocer la historia de los buques al practicar las visitas sanitarias de aspecto y tacto, con objeto de dictar la resolución más justa y conveniente, se tendrá en cuenta lo prevenido en las reales órdenes de 25 de abril de 1867, 5 de junio y 30 de noviembre de 1872, y orden de la dirección general del ramo de esta misma fecha; y se exigirá á los capitanes ó patronos de las naves el cuaderno de bitácora, el diario de navegación, el libro de cargamentos y el manifiesto de la aguada.

5.º Y por último los directores especiales de Sanidad marítima rendirán cuenta escrupulosa durante todo el mes de mayo próximo del número de libros patentes recibido en las respectivas dependencias de su cargo desde el establecimiento de dichos documentos, del de libros expedidos, del destino de cantidades recaudadas por el coste material de los ejemplares y del número de los que restan en su poder, acompañándolos á este Ministerio con la cuenta referida.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, para que llegue á conocimiento de los funcionarios encargados de su exacto cumplimiento, á quienes recomiendo con eficacia no omitan ninguna de las reglas á que se contrae la preinserta circular.

Tarragona 8 de mayo de 1874.—  
El Gobernador, Bonifacio Carrasco.

Núm. 845.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en circular inserta en la *Gaceta de Madrid* del 27 del mes próximo pasado, dice lo siguiente:

El Sr. Excmo. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:

«Restablecida parte de las antiguas Direcciones de Sanidad marítima de cuarta clase con objeto de precaver á nuestros puertos de importaciones epidémi-

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

Estado comprensivo de la existencia general de las Casas de Beneficencia de esta Ciudad y de Tortosa correspondiente al mes de abril de 1874.

POBLACIONES donde radica.	DEPARTAMENTOS de los mismos.	EXISTENCIA EN 31 DE MARZO DE 1874.			ENTRADOS EN EL MES DE ABRIL DE 1874.			SALIDOS.			MUERTOS.			RESTAN.		EXISTENCIA EN 30 DE ABRIL DE 1874.		
		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	En el establecimiento.	En poder de las amas.	Varones.	Hembras.	Total.
Tarragona.	Expositos.	438	387	795	3	4	7	2	2	4	8	5	13	122	663	431	354	785
	Misericordia.	81	81	162	1	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	81	81	162
	Tortosa.	118	94	212	3	5	10	2	"	2	3	6	6	56	158	118	96	214
Tortosa.	Misericordia.	34	32	66	1	1	2	2	"	2	"	"	"	"	"	33	33	66
	Tortosa.	671	864	1235	10	10	20	7	2	9	11	8	19	178	821	663	864	1227

Tarragona 11 de mayo de 1874.—El Secretario accidental, Miguel Camarero.—V.º P.º.—El Vice-Presidente, Pantes.

Núm. 849.

COMISARIA DE GUERRA DE TARRAGONA.

Relacion de los donativos que se han recibido en esta Comisaria para aliviar la situacion del ejército con motivo de la guerra.

Vecinos de Tarragona.

NOMBRES de los donantes.	Clase de efectos.	Núm.	PESO.	
			Kilogramos.	
D.ª Antonia Gabaldá de Mas.	Hilas formes.	"	3	550
» Isabel Bridgman de Soler.	Idem informes.	"	0	690
» Joaquina Però de Miralles.	Rollos de vendas.	250	"	"
» Mercedes Mirall de Lloyeras.	Compresas de varios tamaños.	72	"	"
» Julia Rodés de Moragas.	Camisas.	12	"	"
» Tecla Pellejá viuda de Soler.	Pañuelos triangulares.	36	"	"
» Luisa E. Nouchet de Granada.	Pañuelos cuadrados de hilo.	12	"	"
	Algodon cardado en rama	"	2	000

Tarragona 1.º de mayo de 1874.—El Oficial encargado, Miguel Soto.—El Comisario de Guerra, Miguel Sanz Cruzado.

cas, el Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica ha dispuesto que por este departamento se manifieste al del digno cargo de V. E. el criterio seguido en la reforma, á fin de que V. E. se sirva coadyuvar á este propósito que tan directamente afecta á la vida é intereses de nuestros pueblos.

En el preámbulo que precede al decreto de 10 de marzo último, inserto en la Gaceta del 18, se exponen los fundamentos que aconsejan la escrupulosa vigilancia sanitaria en todos aquellos puntos marítimos en que concurren las gentes de todos los paises; porque si bien es innegable que su actividad y su comercio son fuente de progreso y desarrollo material y moral, y por ello nada debe embarazar su libre marcha, no es menos cierto que estas constantes relaciones llevan consigo la importacion y el contagio de enfermedades exóticas, que en circunstancias dadas llegan á ser la ruina del mismo comercio y la desolacion de extensas comarcas.

Por esto el Gobierno, aleccionado con la experiencia, ve en tan delicado asunto una de sus primeras atenciones, y no vacila en adoptar cuantos medios contribuyan á establecer una prudente relacion que concilie y estreche los intereses sanitarios con los mercantiles sin menoscabo de éstos.

Con tal deseo se han establecido Direcciones de Sanidad en todos los puertos habilitados para el comercio extranjero de importacion y exportacion. No se han creado en los puntos que solo se dedican al cabotaje, porque en el caso desgraciado de que en una poblacion de nuestras costas se presentara alguna epidemia contagiosa, el Gobierno antes que nadie tendria de ello noticia y cerraria todos los demás puertos á las procedencias del punto infestado. No se han establecido en los autorizados tan solo para el comercio de exportacion al extranjero, porque aquí los buques llegan en lastre ó proceden de puntos españoles habilitados para la importacion de otras naciones, y el peligro de contagio es mucho menor, sobre que las funciones de las dependencias del ramo serian casi nulas.

Pero la inspeccion sanitaria no puede abandonarse en los puertos donde no se instalan dependencias especiales del ramo; y al efecto el presidente del Poder ejecutivo ha resuelto se haga presente á ese ministerio la conveniencia de que por el mismo se ordene á los funcionarios de Aduanas en los puntos de nuestras costas donde no existen direcciones de sanidad que no den entrada á buque alguno procedente de puertos españoles declarados por el Gobierno sucios ó sospechosos, sin que acrediten haber sufrido la cuarentena reglamentaria, ni á los que del extranjero procedan en lastre, sin que por una de dichas direcciones se vise la patente y se exprese que puede admitirse al buque en el lugar de su destino por traer patente limpia, reunir buenas condiciones higiénicas y no haber tenido accidente sospechoso á bordo.

Tambien es la voluntad del presidente del Poder ejecutivo que por la direccion de Aduanas se comuniquen á la de Beneficencia, Sanidad y establecimientos penales en este ministerio las alteraciones

que sucesivamente vayan introduciéndose en la habilitacion de puertos para la importacion de géneros del extranjero, á fin de crear ó suprimir dependencias sanitarias, segun convenga á la vigilancia debida y á los intereses del Tesoro.

Como complemento de lo prescrito en esta orden, acompaño á V. E. una relacion de todas las direcciones de Sanidad que actualmente existen en toda España, segun lo prevenido en el citado decreto de 10 de marzo anterior.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad.

Tarragona 8 de mayo de 1874.—El Gobernador, Bonifacio Carrasco.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 846.

ALCALDIA POPULAR de Pobla de Montornés.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo ejercicio económico de 1874-75, por el presente, hago saber á todos los vecinos de esta y tambien á los terratenientes, los que sus fincas hayan sufrido alguna alteracion ó traslacion de dominio, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos correspondientes que legalmente lo acrediten, desde el dia diez y ocho del actual mes hasta el dia siete de abril próximo, finido dicho plazo, no se atenderá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Vendrell, Torredembarra, Roda, Creixell, la Riera, la Nou y Masllorrens, lo hagan público en sus localidades respectivas para conocimiento de quienes interesan.

Pobla de Montornés 17 de marzo de 1874.—El Alcalde accidental, José Solé.

Núm. 847.

ALCALDIA POPULAR de Perafort.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término para el año de 1874 á 1875, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en sus fincas se presenten á manifestarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el plazo de quince dias á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia con los documentos que lo acrediten, pues pasado cuyo plazo, no serán admitidos.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Reus, Morell, Vilallonga, Pobla de Mafumet, Rourell, Masó, Garidells, Secuita, Pallaresos lo hagan público para conocimiento de sus administrados terratenientes de este pueblo.

Perafort 1.º de mayo de 1874.—El Alcalde, Pablo Masagués.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Propiedades.

RELACION de los rematantes de fincas cuya adjudicacion ha sido aprobada por la Junta Superior de Ventas en sesion celebrada por la misma el dia 25 de abril último.

NOMBRES de los rematantes.	CLASE de la finca.	CANTIDAD por que se les adjudica. Pesetas.
D. Damian Mojordon.	Urbana.	2500
» Antonio Domingo.	»	1880
El mismo..	»	725
El mismo..	»	610
El mismo..	»	2750
El mismo..	»	1510
El mismo..	»	1440
El mismo..	»	1610
El mismo..	»	1390
» José del Saz y Alcázar.	»	1110
» Mariano Gonzalez.	»	400
» Joaquin Magarolas.	»	1400
» Antonio Fábregas y Traver.	»	1325
» Joaquin Magarolas.	»	1951
» Antonio Baró y Roig.	»	1802
El mismo..	»	1800
» Joaquin Magarolas.	»	1403
» Mariano Gonzalez.	»	2600
El mismo..	»	2800
» Francisco Balagué.	»	3340
El mismo..	»	3350
» Francisco Mante.	»	900
El mismo..	»	1600
El mismo..	»	900
El mismo..	»	700
» Antonio Traver y Fábregas.	»	1800
» Joaquin Magarolas.	Rústica.	4003
» Mariano Gonzalez.	»	5100
» José del Saz.	Urbana.	2000
» José Sumpsi y Broz.	»	2000
» Francisco Balagué.	»	2000
El mismo..	»	2000
» Joaquin Magarolas.	»	1401
El mismo..	»	901
El mismo..	»	1005
El mismo..	»	1310
» Francisco Amante.	»	1400
» Francisco Balagué.	»	610
El mismo..	»	756
» Antonio Travé y Fábregas..	»	345
» Francisco Balagué.	»	306
» Antonio Traver.	»	175
» José Vilas.	»	1615
» Antonio Traver..	»	801
» Joaquin Magarolas.	»	801
» José Sumpsi.	»	878
» Eduardo Moga.	»	2825
» Francisco Balagué.	»	1920
» Antonio Baró.	»	2127
» Francisco Balagué.	»	1772
El mismo..	»	1924
El mismo..	»	1751
El mismo..	»	1800

NOMBRES de los rematantes.	CLASE de la finca.	CANTIDAD por que se les adjudica. Pesetas.
D. Antonio Traver.	Urbana.	1853
» Francisco Balagué.	»	2120
» Mariano Gonzalez.	»	1700
» Antonio Traver.	»	1001
» Francisco Amante.	»	700
» Antonio Domingo.	»	1230
El mismo..	»	2000
»	»	1625
»	»	1310
»	»	1200
»	»	1000
»	»	1504
»	»	420
»	»	610
»	»	725
»	»	740
»	»	800
»	»	910
»	»	147
»	»	191
»	»	1200
»	»	264
»	»	223
»	»	1690
»	»	1610
»	»	165
»	»	146
»	»	152
»	»	158
»	»	168
»	»	1300
»	»	1300
»	»	3201
»	»	3551
»	»	170
»	»	152
»	»	152
»	»	185
»	»	188
»	»	152
»	»	170
»	»	900
»	»	1410
»	»	1710
»	»	824
»	»	210
»	»	249
»	»	155
»	»	171
»	»	141
»	»	203
»	»	176
»	»	169
»	»	2360
»	»	401
»	»	170
»	»	152
»	»	152
»	»	188
»	»	140

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes á la adjudicacion.

Tarragona 8 de mayo de 1874.—El Jefe económico Ramon Peñasco.